

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GILBERTO CARDOZO NIÑO**
VS. **COLPENSIONES**
LITISCONSORTES: **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**
y **META PETROLEUM CORP (PACIFIC E&P COLOMBIA)**
RADICACIÓN: **760013105 008 2016 00698 01**

Hoy **03 de diciembre de 2021**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve los **recursos de apelación formulados por la parte demandante y Colpensiones, y el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **GILBERTO CARDOZO NIÑO** contra **COLPENSIONES y OTROS**, de radicación No. **760013105 008 2016 00698 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **10 de noviembre de 2021**, celebrada, como consta en el **Acta No 82**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las apelaciones y la consulta en esta oportunidad que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 470

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Las pretensiones del demandante en esta causa (fl. 50), están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare a favor del señor **GILBERTO CARDOZO NIÑO** el derecho a reclamar la prestación de PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ con cargo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por haber laborado sometido a Actividades de Alto Riesgo por espacio de más de 22 años, y cotizado para dicha prestación la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A, conforme lo exige la Ley.

SEGUNDA: Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ desde el día que se originó el derecho, y las mesadas que se causen hasta el día de una Sentencia definitiva.

TERCERA: Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al pago de las mesadas adicionales desde el día en que se originó el derecho y hasta el día de una Sentencia definitiva.

CUARTA: Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago de la indexación desde el momento en que legalmente se generó.

QUINTA: Que se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago de los Intereses Moratorios sobre los valores que le sean reconocidos al actor.

SEXTA: Se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 48-50), giran en torno a que, el actor estuvo vinculado al Sistema General de Pensiones desde el 18 de enero de 1978 y hasta el 31 de mayo de 2016, prestando servicios como trabajador oficial desde el 01 de noviembre de 1979 y el 31 de marzo de 1989, habiendo laborado además para la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. por el periodo comprendido entre el 09 de enero de 1990 y el 10 de noviembre de 2008, en los cargos de: aseo de Planta, Supernumerario, Vulcanizador- Enrollador- Mangueras, Mecánico de Segunda, Mecánico Especial, Mecánico experto, Mecánico Maestro I, II y III, Especialista Mecánico y Líder de Mantenimiento Mecánico, siempre sometido a altas temperaturas.

Agrega que, laboró para la empresa META PETROLEUM CORP desde el 01 de octubre de 2011 y hasta el 16 de junio de 2016, desarrollando labores con exposición a altas temperaturas en el área de Campo Rubiales; trabajos en

espacios confinados en vasijas, compresores, generadores; con exposición al riesgo químico en bombas de química, paquetes de agua, celdas de flotación y calderas; y con exposición a altas presiones en bombas de los PAD de inyección, sistemas contra incendios, piscinas, calderas, tratadores, intercambiadores y equipos relativos en campo; habiendo solicitado el 12 de septiembre de 2016 certificación de los cargos desempeñados, respecto de la cual no obtuvo respuesta por parte de META PETROLEUM CORP.

Refiere, que nació el 12 de junio de 1960, por lo que al 01 de abril de 1994 tenía 33 años de edad y más de 15 años de cotización al Sistema, por lo que podía trasladarse de fondo en cualquier momento. Y que, solicitó a Colpensiones la pensión especial de vejez, negada por Resolución del 18 de noviembre de 2016, argumentando que, con el empleador GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. no se desempeñaron actividades de alto riesgo, empresa que el 10 de julio de 2009 expidió certificación en donde hace constar el tiempo de servicios y las temperaturas a las que estuvo expuesto, elaborada por el Departamento de Seguridad Industrial de la sociedad.

COLPENSIONES al contestar la acción (fls. 61-68), se opone a las pretensiones, argumentando que, el actor no tiene derecho a la pensión especial de vejez que reclama, al no acreditar los requisitos del Decreto 2090 de 2003, modificado por el Decreto 2655 de 2014.

Al proceso, por auto 630 del 17 de marzo de 2017 (fl. 75), fueron vinculadas como litisconsortes necesarios las sociedades GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y META PETROLEUM CORP (PACIFIC E&P COLOMBIA), quienes dieron contestación a la demanda en forma oportuna.

META PETROLEUM CORP, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, señalando que efectivamente existió una relación laboral con el actor, efectuándose los aportes a la seguridad social en pensión en los términos legales. Aclara que, el demandante no estuvo expuesto a altas temperaturas, ni a radiaciones ionizantes, ni a sustancias cancerígenas, ni a alguna otra situación que generara la obligación de realizar aportes adicionales en los términos del Decreto 2090 de 2003 y mucho menos de manera permanente, por lo que, refiere que no pueden ser condenados a realizar los

mismos y mucho menos a pagar una pensión. Y agrega que, el actor ejecutó el cargo de TÉCNICO IV, que corresponde a actividades de mantenimiento mecánico, por lo que, no estuvo expuesto a los riesgos mencionados en la normatividad aplicable.

Por su parte, **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** contestó la acción a través de apoderado judicial, oponiéndose igualmente a las pretensiones, señalando que, el actor laboró para la empresa entre el 09 de enero de 1990 y el 10 de noviembre de 2008, término durante el cual siempre estuvo afiliado en la seguridad social en pensión, inicialmente con el ISS y luego con Colfondos y Skandia. Agrega que, éste no estuvo expuesto a altas temperaturas, ya que desempeñó labores en turnos diurnos y nocturnos alternados, con temperaturas diferentes en cada etapa del día, por lo que, no puede hablarse de una exposición permanente puntual a unos grados de temperatura y que, durante la vigencia de la relación laboral no existía una norma que obligara a la sociedad a pagar aportes adicionales especiales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive, dispuso:

*“...**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., en la contestación de la demanda.*

***SEGUNDO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, a reconocer y pagar a favor del señor GILBERTO CARDOZO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía 9.522.974, la pensión especial de vejez a partir del **12 de junio de 2018**, en cuantía de **\$6.095.860**, y por 13 mesadas al año, sin perjuicio de los incrementos legales.*

***TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar al señor GILBERTO CARDOZO NIÑO, una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de **\$96.829.082**, como valor del retroactivo de su pensión especial de vejez causado entre el 12 de junio de 2018 y el 31 de agosto de 2019. La mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2019 asciende a **\$6.289.709**, la que deberá continuarse pagando con los reajustes legales.*

***CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar al señor GILBERTO CARDOZO NIÑO, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de este fallo, sobre el importe de cada mesada pensional no pagada del retroactivo y hasta que se verifique su pago.*

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., a descontar del retroactivo los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

SEXTO: ABSOLVER a la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y a META PETROLEUM CORP de las pretensiones incoadas en su contra por la parte demandante y, a COLPENSIONES EICE de las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a cargo de la entidad demandada COLPENSIONES E.I.C.E. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.000.000.

OCTAVO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiése al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior..."

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, el actor reunía los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez en los términos del Decreto 758 de 1990, como beneficiario de la transición establecida por el Decreto 1281 de 1994, a partir del **12 de junio de 2018** (para cuando cumple 58 años de edad), por contar con 962 semanas en alto riesgo (212 adicionales a las primeras 750 semanas), que dan lugar a reducir la edad en 4 años (1 año por cada 50 semanas adicionales), tomando para el efecto la edad de 62 años exigida por la Ley 797 de 2003.

Para el cálculo de las semanas de cotización especial, consideró las 962 reportadas con GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., y no las laboradas con el empleador META PETROLEUM CORP, pues verificado el dictamen pericial, advirtió que, las valoraciones respecto de las labores que el accionante desempeñó en esa empresa no resultan convincentes para el efecto determinar que estaba sometido a actividades de alto riesgo, de aquellas descritas en los decretos que consagran la pensión especial de vejez, agregando que, la pericia respecto de dicho empleador debía ser descartada por su falta de rigor para determinar que el demandante había laborado con exposición a altas temperaturas o con exposición a sustancias cancerígenas, o a alguna de aquellas descritas en la norma, ya que, no se hace referencia al WBGT permitido, a cuáles sustancias estuvo expuesto el trabajador y durante cuánto tiempo, y además no se hicieron mediciones en el puesto de trabajo donde prestó los servicios.

APELACIONES

La apoderada judicial de la parte **demandante** apeló la decisión, argumentando en síntesis que, la elaboración de la prueba en las mismas instalaciones de CAMPO RUBIALES la realizó un ingeniero industrial acreditado, rindiendo un dictamen que es claro, preciso y detallado, en el que se explican las investigaciones efectuadas lo mismo que los fundamentos técnicos. Agrega que, la elaboración de dicha prueba estuvo a cargo de un perito idóneo, en la que se verificaron los hechos que interesan al proceso y requirió una especialidad de un ingeniero con récord profesional que visitó e inspeccionó los sitios de trabajo del actor, por lo que, solicita se modifique la sentencia, en el sentido de que, no se aceptan los tiempos con la empresa META PETROLEUM CORP entre los años 2011 y 2016.

El apoderado judicial de **Colpensiones** apela igualmente la decisión solicitando su revocatoria, señalando que, el empleador GOODYEAR DE COLOMBIA, en respuesta a un requerimiento que se realizó, manifestó que el aquí demandante no desarrolló actividades de alto riesgo y mucho menos exposición a altas temperaturas, pues éste tuvo como uno de sus últimos cargos el de mecánico y que, por normatividad de la empresa, para que, este pudiera realizar su labor de máquinas, las mismas tenían que estar apagadas y por esto su desempeño laboral era a temperatura ambiente. Agrega que, en el artículo 3° (sic) claramente se manifiesta que *“se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior”*, encontrando así que, si bien el trabajador estuvo expuesto a altas temperaturas y logró más de 700 semanas de cotización, las mismas no se realizaron con la permanencia que expresa la norma, por lo que, no hay lugar al reconocimiento de una pensión especial por no haberse cumplido los requisitos del Decreto 2090 de 2003.

Y finalmente refiere que, se debe realizar un análisis del dictamen rendido por el perito, habida cuenta que, se demostró que éste no dio uso a los mecanismos idóneos para haber llegado a la conclusión de que el demandante estuvo expuesto de manera permanente a altas temperaturas, pues solo se basó en el manual emitido por PACIFIC RUBIALES y narraciones del demandante.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, el Despacho admitió los recursos de apelación formulados por las parte actora y Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, y en esa oportunidad, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dio traslado para alegatos.

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito allegado el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, señalando que, su poderdante tiene derecho a acceder a la pensión especial de vejez que solicita.

El apoderado judicial de META PETROLEUM CORP hoy FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP igualmente formuló alegatos de conclusión, señalando que, durante la relación laboral que existió entre el demandante y su representada, aquel no estuvo expuesto a altas temperaturas, radiaciones ionizantes, sustancias cancerígenas ni alguna otra situación que generara la obligación de realizar aportes adicionales en los términos del Decreto 2090 de 2003 para ser acreedor de una pensión especial de vejez reclamada. Así las cosas, refiere que le asiste razón al *A quo* al determinar que la empresa no puede ser condenada a realizar aportes adicionales y, mucho menos, a reconocer una pensión especial, por lo que, solicita se confirme en su integridad el fallo de primera instancia por medio del cual se absolvió a la sociedad que representa. Las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de apelación y consulta, el problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en establecer si, al actor le asiste derecho al

reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por alto riesgo, en la forma y términos decididos por la juez de instancia.

Se acreditó en el plenario que, el actor solicitó el **15 de junio de 2016** la pensión especial de vejez por alto riesgo, misma que fue negada por Colpensiones a través de la **Resolución GNR 343077 del 18 de noviembre de 2016** (fls. 41-45), al considerar que, el asegurado no efectuó actividades de alto riesgo en la empresa Goodyear de Colombia S.A., según certificación emitida por la misma entidad. En dicho acto administrativo se realizó el estudio de la pensión de vejez común bajo el Acuerdo 049 de 1990 y Ley 71 de 1988, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, encontrando la demandada que el afiliado no acreditaba la edad mínima, al contar con solo 54 años (para 2016). Y finalmente, se estudia la prestación con la Ley 797 de 2003, frente a la cual señaló que, si bien acredita el requisito de semanas al tener 1828, lo cierto es que, no cuenta con la edad mínima de 62 años.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico, se tiene que, el Decreto 2090 de 2003, en su artículo 2°, consideró como actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores, en lo que interesa a este asunto, las siguientes: “2. *Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional...*4. *Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas...*”, y además estableció que, los afiliados que “...se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez...”.

El anterior Decreto, 1281 de 1994, también consagró como actividades de alto riesgo las antes referenciadas -artículo 1°- y en su artículo 2° señaló que “...Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante 500 semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente...” y que, “...La pensión especial de vejez se reconocerá por parte de la entidad administradora

de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial...”.

Y finalmente, el Decreto 758 de 1990, frente a las pensión especial de vejez reclamada, estableció que, *“La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad: ...b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas;...d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas.”*

Previo a definir la normatividad aplicable en el caso del actor, considerando los regímenes de transición consagrados en las normas antes referenciadas, se hace necesario establecer en primera medida, si éste acredita o no periodos que puedan ser considerados como actividades de alto riesgo para su salud, a fin de determinar si es beneficiario de la pensión especial de vejez que reclama.

Sobre el particular, refiere el demandante en el líbelo introductor que, laboró desarrollando labores con exposición a altas temperaturas para la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. por el periodo comprendido entre el 09 de enero de 1990 y el 10 de noviembre de 2008, en los cargos de: aseo de Planta, Supernumerario, Vulcanizador- Enrollador- Mangueras, Mecánico de Segunda, Mecánico Especial, Mecánico experto, Mecánico Maestro I, II y III, Especialista Mecánico y Líder de Mantenimiento Mecánico; y que, además trabajó para META PETROLEUM CORP desde el 01 de octubre de 2011 y hasta el 16 de junio de 2016, realizando labores en espacios confinados (vasijas, compresores, generadores), con exposición al riesgo químico en bombas, paquetes de agua, celdas de flotación y calderas, a altas presiones en bombas de los PAD de inyección, sistemas contra incendios, piscinas, calderas, tratadores, intercambiadores y equipos relativos en campo.

Así pues, la Sala procede a revisar el material probatorio recaudado en el proceso, de la siguiente forma:

✓ Se divisan certificaciones expedidas por el Gerente de Relaciones Laborales de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. (fls. 22, 23, 162, 177), especialmente la fechada el 10 de julio de 2009, en la que se hace constar que el actor laboró en esa empresa en los siguientes periodos, cargos y temperaturas, un total de **965,86 semanas**:

| TIEMPO DE SERVICIO | | CARGO | TEMPERATURA |
|--------------------|------------|-----------------------------------------------------|--------------|
| DESDE | HASTA | | |
| 09/01/1990 | 21/01/1990 | ASEADOR PLANTA | 27.6° C WBGT |
| 22/01/1990 | 21/04/1991 | SUPERNUMERARIO (DEPTO 73-20) | 27.6° C WBGT |
| 22/04/1991 | 05/01/1992 | VULCANIZADOR -ENROLLADOR- MANGUERAS (DPTO 73-20) | 32.0° C WBGT |
| 06/01/1992 | 08/11/1992 | MECÁNICO DE SEGUNDA | 28.5° C WBGT |
| 09/11/1992 | 13/03/1994 | MECÁNICO DE PRIMERA | 28.5° C WBGT |
| 14/03/1994 | 14/08/1994 | MECÁNICO ESPECIAL | 28.5° C WBGT |
| 15/04/1994 | 19/06/1995 | MECÁNICO EXPERTO | 28.5° C WBGT |
| 20/06/1995 | 10/06/1996 | MECÁNICO MAESTRO I | 28.5° C WBGT |
| 11/06/1996 | 16/02/1997 | MECÁNICO MAESTRO II | 28.5° C WBGT |
| 17/02/1997 | 07/09/1997 | MECÁNICO MAESTRO III | 28.5° C WBGT |
| 08/09/1997 | 13/11/2005 | ESPECIALISTA MECÁNICO | 28.5° C WBGT |
| 14/11/2005 | 10/11/2008 | LIDER DE MANTENIMIENTO MECÁNICO | 28.5° C WBGT |

✓ Frente al empleador META PETROLEUM CORP, se allega certificación laboral (f. 2, 122) en la que, consta que el señor Cardozo Niño laboró a su servicio entre el 01 de octubre de 2011 y el 16 de junio de 2016, en el cargo de TÉCNICO IV -MANTENIMIENTO MECÁNICO, para un total de **242,29 semanas**.

✓ Conforme se desprende de la historia laboral (fls. 164-175) y demás documentación arrimada al informativo, se tiene que el demandante cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de **1901 semanas** entre el 18 de enero de 1978 y el 31 de mayo de 2018, incluido el tiempo público no cotizado con el empleador INDUSTRIA MILITAR, que va del 01 de noviembre de 1979 al 31 de marzo de 1989, correspondientes a 486,86 semanas, según certificaciones de servicios y de información laboral para bono pensional (fls. 28-37) y acto administrativo expedido por la demandada (fls. 41 y vto.), sin que se aprecie que se hubiesen realizado cotizaciones adicionales por actividad riesgosa.

✓ Obra a folios 299 a 425, dictamen pericial rendido por el Ingeniero Industrial FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ, del cual corrió traslado la *A quo* por auto 2045 del 18 de julio de 2019 (fl. 427), quien después de efectuar el estudio de cada uno de los cargos desempeñados por el actor

en las sociedades GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., y META PETROLEUM CORP, concluyó que, en los mismos estuvieron expuestos a altas temperaturas, de la siguiente manera:

| EMPLEADOR | CARGO | CARGA kilocalorías por hora | TIPO DE TRABAJO | WBTG EMPRESA °C | WBTG PERMITIDO °C | EXPOSICION |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------|-----------------------------|-----------------|-----------------|-------------------|------------|
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | SUPERNUMERARIO GRUPO I - DEPTO 7320 | 345 | MODERADO | 26.7° | 25° | SI HUBO |
| | VULCANIZADOR - ENROLLADOR- MANGUERAS DPTO 7320 | 372 | PESADO | 32° | 25° | SI HUBO |
| | MECÁNICO DE PRIMERA | 388,01 | PESADO | 28,5° | 25° | SI HUBO |
| | MECÁNICO ESPECIAL | 388,01 | PESADO | 28,5° | 25° | SI HUBO |
| | MECÁNICO EXPERTO | 388,01 | PESADO | 28,5° | 25° | SI HUBO |
| | MECÁNICO MAESTRO I | 388,01 | PESADO | 28,5° | 25° | SI HUBO |
| | MECÁNICO MAESTRO II | 388,01 | PESADO | 28,5° | 25° | SI HUBO |
| | MECÁNICO MAESTRO III | 388,01 | PESADO | 28,5° | 25° | SI HUBO |
| | ESPECIALISTA MECÁNICO | 388,01 | PESADO | 28,5° | 25° | SI HUBO |
| | LIDER DE MANTENIMIENTO MECÁNICO | 388,01 | PESADO | 28,5° | 25° | SI HUBO |
| META PETROLEUM CORP(PACIFIC E & P COLOMBIA) | TÉCNICO IV - MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO | - | - | - | - | SI HUBO |

✓ Absolvió **interrogatorio de parte** el demandante, señor **GILBERTO CARDOZO NIÑO** (tiempo 4m; 45s, fl. 473), quién manifestó que laboró para INDUSTRIA MILITAR como Tornero Mecánico en los años 70, cuando estaban los grupos alzados al margen de la ley, con funciones de diseño y fabricación de material bélico. Señala que laboró igualmente para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., donde tenía como función mantener los equipos en operación, todos los equipos de la división A, que tienen que ver con las mezclas primarias, como los calander, banburys, entubadoras, la unidad de calor y tensión de los rollos de tratamiento y los tuber en los diferentes procesos de los cauchos de la llanta; y en la parte de asistencia de lo relacionado con laboratorios de química y física. Refiere además que, unas reparaciones se hacían en caliente, cuando la máquina estaba andando, ya que los operarios llamaban por las fallas en las máquinas y no se podían detener por la producción, y ya cuando el daño era muy grave se apagaba la máquina. Agrega que, el riesgo no es solo altas temperaturas, sino que hay contactos con químicos y sustancias cancerígenas, porque se hacía todo lo que tiene que ver con lo del

laboratorio químico y lubricación de maquinaria, lo que, le correspondía a los técnicos mecánicos.

✓ Se recibió declaración del perito ingeniero industrial, señor **FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ** (tiempo 12m; 50s, fl. 473), quien refirió que el demandante en METAPETROLEUM CORP laboró como técnico de mantenimiento, lo que implicó el cubrimiento total de sus instalaciones en la región de Campo Rubiales, donde se desarrollaba el manejo y tratamiento de crudo que viene de los pozos petroleros, donde se hizo la visita de campo. Señala que, con ello, obtuvo la información suficiente para rendir el dictamen, lo cual fue consignado en el informe del peritaje, con su correspondiente registro fotográfico; que se hizo un recorrido completo al área del CPF1, la cual era muy extensa, desde que llega el crudo y hasta que se hace el tratamiento para mandarlo por el oleoducto.

Indica que, con la orientación y acompañamiento de un ingeniero de nombre Jorge Mateo, se hizo el recorrido en las áreas donde se desempeñó el señor Cardozo como técnico de mantenimiento, tales como plantas CPF1 -donde no le permitieron hacer registro fotográfico- y CPF2, Baterías, Inyección, reconexiones de tubería y cambios de válvulas. Agrega que, equipos de medición no se llevaron al recorrido, sino que están los registros técnicos de los equipos, por lo que “en la visita no se hicieron mediciones de temperatura”, ya que “se requiere un equipo especializado y manejar un personal diferente que se puede solicitar, pero eso no se hizo”.

Refiere además que, la temperatura de 70°C a que se hace alusión en el dictamen a folio 324, no se verificó, sino que lo consultó en el Manual de Pacific Rubiales Energy que no aportó al proceso. En cuanto a la temperatura a que se hace referencia en el folio 325, esto es la de los cuartos de máquinas donde el nivel de temperatura supera los 40°C, señala que no las midió tampoco, sino que la sacó de su fuente de información antes referida.

En cuanto a la pregunta frente a Nota Técnica de Higiene Ocupacional aportada por METAPETROLEUM (fls. 269-270), donde aparecen temperaturas de 30.3°C con un valor de referencia límite de 31°C, refiere

el perito que, si la consultó, pero que la información que da en el dictamen de 40°C corresponde a información que le dio el demandante.

Frente a la pregunta de que el señor Cardozo se encontraba expuesto a sustancias altamente tóxicas, referida a que, si para él son sustancias cancerígenas, señala el perito que, hay sustancias que son químicas, como la sílice cristalina que van por tuberías. Agrega que, las sustancias químicas pueden generar cáncer, y dentro del tratamiento de petróleo hay sustancias de ese tipo cancerígenas, por lo que el Decreto 2090 ampara este tipo de sustancias. Que el actor se vio sometido a la sílice cristalina, al benceno derivado del petróleo, que son cancerígenos, en su jornada laboral de 12 horas por 14 días, lo cual era puntual, esto es, cuando había daños en calderas, en plantas de agua, en los pass de inyección, por lo que era rutinario, es decir, se puede dar en un día y otro no. Sin embargo, refiere que no tuvo acceso a la historia clínica del actor o reportes de accidente, para saber si estuvo expuesto a estas sustancias, por lo que no le consta. Tampoco sabe cuánto tiempo estuvo el actor expuesto a las temperaturas que refiere en su dictamen.

Y finalmente, respecto a la pregunta de por qué en sus consideraciones y conclusiones del dictamen vistas a folios 336 y 337, no se nombra nada de METAPETROLEUM, ya que se hace referencia solo a la empresa GOODYEAR, pero se concluye que el cargo desempeñado en la primera empresa hubo exposición a actividades de alto riesgo, refiere el perito que, conforme a las certificaciones del proceso existía un alto riesgo grado 5, según clasificación de la ARL -nivel 5-, aclarando que, las calificó como de alto riesgo porque en el área que se visitó se sentía alta la temperatura, no tuvo medición, pero se sentía.

Relacionado el material probatorio, procede la Sala a analizar la prueba correspondiente al dictamen pericial, que sirvió como fundamento para que la *A quo* impusiera condena, lo anterior acorde con lo establecido por el artículo 232 del CGP, el cual prevé que *“...El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso...”*

Sea lo primero indicar que, el actor con su demanda no aportó el dictamen pericial en los términos del artículo 227 del C.G.P., sino que lo solicitó en el acápite de pruebas, como “PRUEBA PERICIAL” (fl. 51), a efecto de que se llevara a cabo experticia técnica mediante nombramiento de perito idóneo, con el fin de establecer las condiciones en que desempeñó labores en las empresas Goodyear de Colombia S.A. y Meta Petroleum Corp, para lo cual, la juez de instancia por auto 2964 dictado en audiencia pública del 10 de noviembre de 2017 (fl. 196), dispuso decretar como prueba la siguiente:

PRUEBA PERICIAL:

Frente a esta solicitud, lo primero que esclarece el despacho es que el Código General del Proceso, determina que la parte que pretenda hacer valer una prueba pericial la debe aportar con la presentación de la demanda, carga que no cumplió la parte actora; no obstante lo anterior para no vulnerar los derechos de la parte demandante dentro del presente proceso, esclarecer los hechos puestos de presente en la demanda y en virtud de que en la lista de auxiliares de la justicia ya no existe el cargo de perito ingeniero industrial, se decreta el PERITAJE solicitado por la parte demandante pero para su práctica se remite a la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad del Valle para que se sirva allegar el nombre de algún miembro del cuerpo académico con especialidad en el tema; quien además de realizar los estudios solicitados por la parte demandante, deberán indicar en relación con las labores desempeñadas entre los años 1990 al 2008 y 2011 al 2016 por el actor, en las empresas GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y META PETROLEUM CORP (PACIFIC E&P COLOMBIA), los siguientes aspectos:

1- Cuál es la carga térmica a partir de la cual se considera que un trabajador está expuesto a altas temperaturas.
2-Determinar si efectivamente el actor estuvo expuesto en su trabajo a altas temperaturas; en caso afirmativo en qué cargos y durante cuántas semanas, indicando el marco temporal de su exposición.

3- Esclarecer si el actor en META PETROLEUM CORP (PACIFIC E&P COLOMBIA), desarrolló alguna de las actividades descritas en los numerales 1º a 4º del artículo 2º del Decreto 2090 de 2003.

Comuníquese por secretaría el nombramiento para que comparezca a tomar posesión del cargo y se le concede el término de quince (15) días para que rinda el dictamen.

Después de varios intentos fallidos en la designación del perito, la juez de instancia por auto 1739 del 06 de noviembre de 2018 (fl. 238), requirió a la parte demandante para que aportara “...dictamen expedido por institución o profesional especializado, con el que conforme a la carga de la prueba que sobre él recae, acredite la exposición a altas temperaturas durante los años 1990 a 2008 y 2011 a 2016 por el actor en las empresas GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y META PETROLEUM CORP (PACIFIC E&P COLOMBIA)...”, para lo cual, se encargó al perito ingeniero industrial, señor FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ, quien el día 05 de julio de 2019, rindió el dictamen pericial solicitado (fls. 298-426), del cual se corrió traslado en los términos del artículo 228 del CGP, por auto 2045 del

18 de julio de 2019 (fl. 427), el que, además, fue citado a rendir interrogatorio sobre la imparcialidad e idoneidad de su dictamen a través de auto 2395 del 15 de agosto de 2019 (fl. 433), diligencia que se practicó según lo narrado en líneas precedentes.

En el aludido dictamen, se llegan a las siguientes conclusiones:

VI. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta, según el análisis anterior, con la **Tabla N° 3 de Clasificación de la Carga de Trabajo** y **Tabla N° 4 de Valores Umbrales permisibles a exposición al calor** que corresponde a niveles por encima de 200 Kilocalorías/hora que se considera **Moderado** (Ver folios 4 y 5 del presente informe, en el marco teórico), para el presente informe peritaje, la **Carga Física Metabólica** en las labores que realizó el **Sr. Gilberto Cardozo Niño** durante el periodo de su historia laboral para la empresa Goodyear de Colombia, sede planta Yumbo, dio un resultado promedio de **370,4 Kilocalorías/hora**, que clasifica dentro de **Carga de Trabajo Pesado**. De otra parte, si se analiza el índice WBGT que reporta la empresa en su certificación laboral de temperaturas dadas para cada cargo y superan el nivel de los TLVs de carga moderada siendo de **27,6 °C WBGT** para los cargos que desempeñó como Aseador y Supernumerario Grupo I, de **32,0 °C WBGT** en el cargo de Vulcanizador y Enrollador de Mangueras en la sección de productos IRP y el mayor tiempo transcurrido como Mecánico donde ocupó diferentes niveles desde Mecánico de Segunda hasta culminar en el nivel máximo, como Líder Mantenimiento Mecánico con el registro de **28,5 °C WBGT**, que igualmente supera el TLV de exposición a Altas Temperaturas, dado que en el análisis de Carga Física Metabólica por cubrimiento total Sección A de la planta, rotándolo con actividades del Taller Industrial en maquinado de piezas y partes; superan los TLVs en el Grado de Riesgo, superiores a los **26,7 °C** definida para Carga de Trabajo Moderado. Se debe además tener en cuenta el nivel de ruido que supera el nivel mínimo permitido por el ser humano, emitido por la sección A en pleno funcionamiento y en el taller industrial, por la maquinación de piezas, cepillado, el uso frecuente de taladro, esmeril bien sea de piedra o felpa para pulir y dar acabado y retirar rebabas y excedentes de las piezas.

Por todo lo anterior, el presente informe de dictamen refleja que el **Sr. Gilberto Cardozo Niño** superó el límite de los niveles establecidos y señalados como moderados, al arrojar el presente informe de experticia unos índices de kilocalorías/hora superiores a 200 kilocalorías/hora; ya que de acuerdo a la tabla inmediata anterior del cálculo de la carga física metabólica, arroja un valor de 370,4 kilocalorías/hora, que corresponde a la clasificación de Carga de Trabajo Pesado y una temperatura registrada en certificación laboral de la empresa Goodyear de Colombia, S.A. de 28,5 °C WBGT, en el desempeño de cargos de mayor tiempo en su ciclo laboral de Goodyear, lo que permite con certeza establecer que el Sr. Cardozo Niño **Si estuvo expuesto a alto riesgo** por su desempeño en actividades en **altas temperaturas**.

Es válido considerar además otras situaciones que son propias del ambiente laboral en empresas dedicadas a la fabricación de llantas y neumáticos de caucho para vehículos y productos industriales como mangueras y correas de caucho para uso automotor y la industria en general; por las sustancias, materias primas y materiales indispensables en el proceso de producción de fabricación de llantas; dada la exposición a sustancias químicas tóxicas, como el **Benceno**, componente hidrocarburo, llamado en planta **Texine**, muy inflamable por ser de alto octanaje, sustancia comprobadamente cancerígena (Ver anexos).

FERNANDO ROJAS M. – Ing. Industrial – Asesor
Proceso 2016-0698. Juzgado 8º Laboral Circuito Cali

Otra materia prima que es el **Negro de Humo**, material inorgánico particulado y muy volátil, producido por la combustión incompleta de gas natural y derivados del petróleo y que se requiere en la fabricación de llantas y productos derivados del caucho; y dada la presentación física de éste elemento, puede ocasionar problemas respiratorios como el EPOC, además se tienen investigaciones al respecto que dan evidencias de también ser carcinógeno. Por éstas razones, anteriormente descritas, aparte de la exposición a Altas Temperaturas en el proceso de fabricación de llantas y neumáticos, obedece la clasificación de ser una industria de **Alto Riesgo**, debido al entorno laboral del personal que labora en planta y está considerado como **Riesgo IV**, de acuerdo al **Decreto 1607 de 2002**, para empresas dedicadas a la **Fabricación de Llantas y Neumáticos de Caucho** (Ver anexo)

- **Clase de Riesgo: 4 – Código CIU: 2511-01**
Empresas dedicadas a la Fabricación de Llantas y Neumáticos de Caucho.

Y desde el análisis de las actividades por los cargos que desempeñó en el ciclo laboral en las instalaciones de Campo Rubiales, está ya certificado el Grado de Nivel de Riesgo 5, por las condiciones ambientales de trabajo a la que estuvo expuesto el Sr. Cardozo Niño en atención a su cargo como Técnico IV de Mantenimiento Electromecánico. Así mismo, invocando lo estipulado en el **Decreto 1607 de 2002**, para las empresas dedicadas a la Extracción de Petróleo Crudo y Gas Natural, por exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.

- **Clase de Riesgo: 5 – Código CIU: 1110-01**
Extracción de Petróleo Crudo y de Gas Natural. Incluye solamente a empresas dedicadas a la Exploración, Explotación y/o Refinación de Petróleo y Gas Natural
- **Clase de Riesgo: 5 – Código CIU: 1120-01**
Empresas dedicadas a Actividades de Servicios relacionadas on la Extracción de Petróleo y Gas, excepto las empresas dedicadas a actividades de prospección; incluye solamente a empresas dedicadas a la perforación de pozos.
- **Clase de Riesgo: 5 – Código CIU: 1110-01**
Extracción de Petróleo Crudo y de Gas Natural. Incluye solamente a empresas dedicadas a la Exploración, Explotación y/o Refinación de Petróleo y Gas Natural
- **Clase de Riesgo: 5 – Código CIU: 1120-01**
Empresas dedicadas a Actividades de Servicios relacionadas on la Extracción de Petróleo y Gas, excepto las empresas dedicadas a actividades de prospección; incluye solamente a empresas dedicadas a la perforación de pozos.

En ese orden de ideas, una vez calculada la Carga Física Metabólica por la actividad laboral de Goodyear de Colombia, S.A. y las actividades como Técnico IV de Mantenimiento Electromecánico en las instalaciones de Campo Rubiales, para Metapetroleum Corp. Ltda., que desempeñó el Sr. GILBERTO CARDOZO NIÑO, se puede evidenciar e identificar que el Sr. Cardozo Niño **SI ESTUVO EXPUESTO A OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO** por su desempeño en **ALTAS TEMPERATURAS**, durante el tiempo de su Historia Laboral en Goodyear de Colombia, S.A. y Metapetroleum Corp. Ltda.

Dejo en consideración del Despacho el presente informe y para conocimiento de las partes, así mismo, agradezco la oportunidad que me brindaron y el apoyo y colaboración recibida de las partes y los funcionarios del Despacho. Cualquier duda o aclaración con gusto será atendida.

Y como hechos relevantes, de la lectura del dictamen pericial aportado, se extrae lo siguiente:

- ✓ Se hace alusión a tiempos laborados con el empleador INDUMIL (fl. 299), cuando la prueba se decretó solo para determinar labores desarrolladas por el actor en las empresas GOODYEAR DE

COLOMBIA S.A. y META PRETROLEUM CORP (PACIFIC E&P COLOMBIA).

- ✓ El dictamen se fundamenta en:

III.- FUNDAMENTOS DEL DICTAMEN

El Dictamen Pericial se fundamenta en los siguientes parámetros:

- Lectura y análisis de la Demanda
- Lectura y análisis del expediente y todos los soportes y anexos en él contenidos.
- Lectura y análisis de documentos y soportes técnicos y de jurisprudencia que aporten al buen desarrollo del dictamen, de manera imparcial y justa para las partes.
- Análisis, conceptualización y desarrollo del informe con base en las visitas de campo para la inspección judicial pertinente.
- Fotografías y videos institucionales de las labores de campo en los Centros de proceso industrial de petróleos, escenarios de la actividad operacional del demandante.

- ✓ Frente a la inspección judicial o visita de campo realizada por el perito a la planta de GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., se resalta lo siguiente:

Se hace claridad y salvedad que al momento de realizar la visita de campo para la inspección judicial en la planta de Goodyear de Colombia, S.A., no se conserva igualdad a los índices y niveles actuales por cuanto la estructura en planta física como de procedimientos y productos que se están fabricando en la actualidad no son equivalentes al escenario motivo de estudio, ya que se han presentado cambios en los procesos industriales, modificaciones por lo tanto en la distribución en planta y así mismo de maquinaria, equipos e instrumentación, en razón de nuevos diseños y productos para suplir el mercado actual en avance con la tecnología, acorde con nuevos diseños y modelos de llantas en el mercado, atendiendo la directrices de la casa matriz. De igual manera los cambios de tipo ambiental en el entorno laboral y la normatividad vigente en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, ya no son los mismos.

FERNANDO ROJAS M. – Ing. Industrial – Asesor
Proceso 2016-0698. Juzgado 8° Laboral Circuito Cali

V.- CALCULO DE LA CARGA TERMICA METABOLICA

Para la descripción de cargos que desempeñó el Sr. GILBERTO CARDOZO NIÑO, en el transcurso de su vida laboral, los cuales fueron relatados por representantes de las compañías Goodyear de Colombia, S.A., Dra. Paula Bohigas, como médico de Salud Ocupacional y de otra parte por el Ingeniero Jorge Montero, funcionario en representación de Ecopetrol, quién atendió la visita de campo para la respectiva inspección judicial en las instalaciones de Campo Rubiales; lo que permite establecer con claridad y lo más preciso posible, todas las funciones desempeñadas por el demandante, la manera y forma física como realizó sus actividades de acuerdo a los procesos de dicha época para Goodyear de Colombia, acorde a la tecnología existente y en la actualidad, por lo tanto es preciso tener en cuenta que los cargos desarrollados por el Sr. Cardozo Niño no existen en idéntica forma en la actualidad, tanto laboral como técnicamente por cambios que se han presentado en la planta; y las labores desempeñadas en Centro de Acopio petrolero de Campo Rubiales, que corresponden a su más reciente historial.

- ✓ El dictamen se fundamenta en mayor medida, en el certificado laboral expedido por la empresa, pero no en un estudio “in situ”, con mediciones realizadas en el sitio de trabajo:

Así se tiene, la **Variable De Carga ó Agresividad Ambiental** la cual se cuantifica a través del índice **WBGT**, y que para nuestro caso en particular, se toma el índice aportado por la empresa Goodyear de Colombia, S.A., que registra en Certificación Laboral y hace parte del expediente que reposa en el Despacho del Juzgado, con niveles de temperatura expresados en °C WBGT. Sin embargo, en las otras Certificaciones Laborales de empresas en las cuales transcurrió la historia laboral del demandante, no se registran los índices de temperatura en °C WBGT; por lo tanto, vale hacer la valoración referente a Carga Térmica Metabólica, en el normal desempeño de las actividades laborales que realizó el demandante, Sr Cardozo Niño.

Así pues, analizado el anterior material probatorio, se observan los siguientes vacíos probatorios:

i) que pese a que se realizó inspección judicial a la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. en el año 2019, no se efectuó un trabajo de campo o estudio *“in situ”*, es decir, no se hizo en el lugar y exactamente bajo las mismas condiciones en que el hoy demandante desarrolló sus servicios para dicha sociedad entre los años 1990 y 2008, así lo reconoce el mismo perito en su experticia, al señalar *“Se hace claridad y salvedad que al momento de realizar la visita de campo para la inspección judicial en la planta de Goodyear de Colombia S.A., no se conserva igualdad a los índices y niveles actuales, por cuanto la estructura en planta física como de procedimientos y productos que se están fabricando en la actualidad no son equivalentes al escenario motivo de estudio, ya que se han presentado cambios en los procesos industriales, modificaciones por lo tanto en la distribución de planta y así mismo de maquinaria, equipos e instrumentación...”*, lo que, reitera en líneas posteriores (fls. 301, 306).

ii) que el fundamento central del dictamen pericial, para determinar que, si existió exposición a altas temperaturas, corresponde al certificado laboral expedido por la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., y no a un estudio técnico y científico *“in situ”* de cada uno de los cargos y labores desempeñadas por el actor para la época antes referida, pues se itera, existen cambios sustanciales en las instalaciones de la empresa, entre la fecha en que el trabajador prestó sus servicios y la fecha en que se realizó la visita que sirve como fundamento de la experticia.

iii) En declaración rendida por el perito ingeniero industrial FERNANDO ROJAS MARTÍNEZ, éste solo hace referencia a las labores desempeñadas por el actor en la empresa META PETROLEUM CORP (PACIFIC E&P COLOMBIA), y no se esclarece o complementa en nada el

dictamen frente a los cargos y funciones desempeñadas en la sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no hay prueba siquiera sumaria que demuestre que el actor laboró expuesto a altas temperaturas, ya que, no existe certeza de que los cargos desempeñados por éste en la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. hubiesen estado catalogados como de alto riesgo, y el hecho de que haya laborado en una empresa que realiza este tipo de labores por exponer a sus trabajadores a altas temperaturas, no es sinónimo de que todos los trabajadores o que en todos los puestos estos están expuestos a altas temperaturas.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **sentencia SL1428 del 22 de abril de 2020**, con ponencia del Magistrado Jorge Prada Sánchez, señaló:

“...Siendo ello así, no se percibe desacertado que el juez de la alzada hubiera hecho especial énfasis en lo habitual, que denominó constante, de las labores que podían implicar exposición a altas temperaturas, como condición para ubicar la actividad desplegada por el actor dentro de los supuestos de la norma invocada; con mayor razón, si se tiene en cuenta que lo que da sentido y propósito a la prestación reclamada es la protección de aquellos operarios que realmente han estado expuestos a riesgos que pueden impactar su estado de salud, en condiciones más gravosas a las de los demás trabajadores, pues como ha explicado la jurisprudencia del trabajo:

[...] si lo que justifica la existencia de un régimen especial en materia de pensión de vejez, es la exposición a condiciones laborales de riesgo extremo, como es el caso de las altas temperaturas, es de sana lógica interpretar que solo en los eventos en que como consecuencia del oficio asignado, el trabajador permanece en el ambiente laboral riesgoso durante el tiempo exigido por la norma legal, será viable el reconocimiento de la pensión especial, pues de no, se estaría en presencia de un trato privilegiado en beneficio de aquellos trabajadores que simplemente laboran en una empresa como la demandada, por el solo prurito de prestar servicios allí, pero que no se vieron expuestos a altas temperaturas en desmedro de todos los demás, que deben cotizar durante un lapso superior. (CSJ SL13995-2016) ...”

Y en **sentencia SL3983 del 02 de agosto de 2021**, M.P. Ana María Muñoz Segura, frente a la demostración, se reiteró la carga del afiliado de demostrar que ejerció actividades de alto riesgo, al señalar:

“...Se insiste, por cada período y por cada cargo desarrollado, es obligación del afiliado demostrar que ejerció actividades peligrosas, sin que sea posible

suponer una continuidad injustificada sin certeza de que las funciones hubieran sido las mismas respecto de los interregnos que merecieron cotización adicional...

Así pues, acorde con la prueba recaudada, frente a la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., no existe duda para la Sala que, el dictamen no contiene los elementos de convicción para establecer que el actor laboró con exposición a altas temperaturas, ello pese a que el perito cuenta con experiencia en la actividad que desarrolla y tiene conocimientos especializados para realizar este tipo de experticia, pues se itera, no se realizó un estudio científico “in situ” *-análisis de los cargos y funciones exactamente en el lugar y bajo las condiciones en las que prestó sus servicios para la empresa-*.

Ocurre lo mismo con la empresa META PETROLEUM CORP, pues para la Sala, las explicaciones y valoraciones dadas por el perito tanto en su dictamen como en la declaración rendida, respecto a las labores que el accionante desempeñó en esa empresa, no resultan convincentes para determinar que estuvo sometido a las actividades de alto riesgo descritas en la norma citada en líneas precedentes que consagra la pensión especial de vejez, por el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2011 y el 16 de junio de 2016, como bien lo concluyó la *A quo*, en tanto que, como quedó demostrado, al momento de realizarse la visita a las instalaciones de la empresa por parte del perito, no se realizaron mediciones de temperatura, para determinar si estaban por encima o no de los límites permisibles, tal y como lo acepta en su declaración, al señalar que, *“equipos de medición no se llevaron al recorrido, sino que están los registros técnicos de los equipos, por lo que “en la visita no se hicieron mediciones de temperatura”, ya que “se requiere un equipo especializado y manejar un personal diferente que se puede solicitar, pero eso no se hizo”*. Además, en cuanto a lo expresado en su dictamen respecto de las temperaturas a que se hace alusión en los folios 324 y 325, de 70 y 40° C, señala que no las verificó con mediciones, sino que las consultó en el Manual de Pacific Rubiales Energy que no aportó al proceso o que, corresponde a información suministrada directamente por el demandante, porcentajes que no concuerdan con la Nota Técnica de Higiene Ocupacional aportada a folios 269 y 270, donde aparecen temperaturas de 30.3°C con un valor de referencia límite de 31°C.

Conforme a lo anterior, la pericia respecto de dicho empleador, META PETROLEUM CORP, debe ser igualmente descartada por su falta de rigor para determinar que el demandante laboró con exposición a altas temperaturas o con exposición a sustancias cancerígenas, pues en la experticia si bien se relacionan los cargos y funciones desempeñadas por el actor, no se hace referencia al WBGT permitido, por el contrario, se reitera, no se hicieron mediciones de temperatura, solo se limita a indicar en su declaración que cuando hizo la visita se sentía alta la temperatura o mucho calor; y en cuanto a las sustancias que estuvo expuesto el trabajador, no se especifica concretamente cuáles y por cuánto tiempo fue la exposición, refiriendo que no tuvo acceso a la historia clínica del trabajador o reportes de accidente, para saber si estuvo expuesto a estas sustancias, por lo que no le consta.

En suma, no se determina en el dictamen a cuál sustancia comprobadamente cancerígena estuvo expuesto el hoy demandante, simplemente menciona en su declaración que estuvo expuesto a sílice cristalina y benceno, pero lo cierto es que, no existe documento alguno en el informativo que acredite que el accionante estuvo expuesto en su día a día a las mismas para determinar el grado de exposición. En la conclusión del dictamen y de acuerdo a lo manifestado en su declaración, como bien lo refiere la juez de instancia, el perito parece confundir que la actividad en materia de riesgos laborales está calificada nivel 5 -según la ARL-, con las actividades de alto riesgo que dan lugar a rebaja de edad según la norma en cita para acceder a la pensión especial, aspectos totalmente diferentes. Bajo los anteriores términos, no prospera el argumento de alzada de la parte actora.

Por todo lo anterior, se concluye que, al no haber tiempos probados laborados en alto riesgo por el actor, ya que no fueron acreditados debidamente en autos, no habría lugar a realizar el estudio del cumplimiento de las normas que regulan la pensión especial de vejez arriba citada, tales como: Decreto 758 de 1990, Decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090 de 2003, lo que impone la revocatoria de la sentencia de primera instancia, prosperando de esta forma el argumento de alzada de Colpensiones.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptaran como actividades de alto riesgo las desempeñadas por el actor en las empresas GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. y META PETROLEUM CORP, lo cierto es que, conforme a lo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005, el actor perdió los beneficios del régimen de transición del cual fue beneficiario hasta el año 2014. Veamos:

El artículo 8º del **Decreto 1281 del 02 de junio de 1994**, publicado en el D.O. 51403 del **23 de junio de 1994**, previó un régimen de transición para acceder a la pensión especial de vejez, en virtud del cual, la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto de la pensión de las personas que al entrar en vigencia tuvieran 35 años si son mujeres o, 40 si son hombres o, 15 o más años de servicios cotizados, son los establecidos en el régimen anterior al que se hallen afiliados.

En el presente caso, el actor para entonces **-23 de junio de 1994-**, tenía solo 34 años de edad cumplidos, pues nació el 12 de junio de 1960 –*cédula de ciudadanía (fl. 19)*-, pero reporta como cotizadas un total de **795,42 semanas**, esto es, más de los 15 años de cotización exigidos y, por tanto, en principio, es beneficiario del citado régimen de transición *-mismo que conservó hasta el año 2014 al tener más de 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues acredita 1366,86 al 29 de julio de 2005-*.

El citado Acto Legislativo 01 de 2005, establece:

"...ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

(...)

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

(...)

"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes"

Sin embargo, al haberse acreditado que el actor nació el 12 de junio de 1960 (fl. 19), se tiene que para el año 2014, únicamente tenía 54 años edad, habiendo alcanzado los 60 años solo hasta el año 2020, de donde deviene que, perdió el aludido régimen de transición.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA y CONSULTADA**, para en su lugar, **DECLARAR** probado el exceptivo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra por el señor **GILBERTO CARDOZO NIÑO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

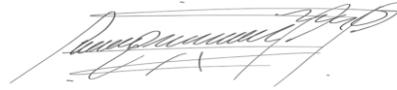
SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo del actor y en favor de Colpensiones. Se fijan en esta instancia como agencias en derecho la suma de \$200.000. Las de primera instancia serán tasadas por la *A quo*. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

| EMPLEADOR | PERIODO | | DÍAS | SEMANAS | OBSERVACIONES |
|---------------------------|------------|------------|------|---------|-------------------------|
| | DESDE | HASTA | | | |
| MECANIZADOS Y MOTORE | 18/01/1978 | 15/12/1978 | 332 | 47,43 | |
| DINAMICA AS Y PROM D | 14/04/1989 | 31/07/1989 | 109 | 15,57 | |
| INDUSTRIA MILITAR | 1/11/1979 | 14/09/1986 | 2510 | 358,57 | folio 30, 343 |
| INDUSTRIA MILITAR | 15/09/1986 | 15/10/1986 | 31 | 0,00 | interrupción f. 30, 343 |
| INDUSTRIA MILITAR | 16/10/1986 | 31/03/1989 | 898 | 128,29 | folio 30, 343 |
| IND MECANICAS COL VA | 1/08/1989 | 5/01/1990 | 158 | 22,57 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 15/01/1990 | 1/10/1991 | 625 | 89,29 | |
| SIN NOMBRE | 2/10/1991 | 31/10/1991 | 30 | 0,00 | licencia f. 344 |
| SIN NOMBRE | 1/11/1991 | 30/11/1991 | 30 | 0,00 | licencia f. 344 |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/12/1991 | 31/12/1994 | 1127 | 161,00 | 133,71 al 23/6/94 |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/1995 | 31/12/1995 | 360 | 51,43 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/1996 | 31/12/1996 | 360 | 51,43 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/1997 | 31/12/1997 | 360 | 51,43 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/1998 | 31/12/1998 | 360 | 51,43 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/1999 | 31/12/1999 | 360 | 51,43 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/2000 | 31/12/2000 | 360 | 51,43 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/2001 | 31/12/2001 | 360 | 51,43 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/2002 | 31/12/2002 | 360 | 51,43 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/2003 | 31/12/2003 | 360 | 51,43 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/2004 | 31/12/2004 | 360 | 51,43 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/2005 | 31/12/2005 | 360 | 51,43 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/2006 | 31/03/2006 | 90 | 12,86 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/04/2006 | 30/04/2006 | 29 | 4,14 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/05/2006 | 31/12/2006 | 240 | 34,29 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/2007 | 31/12/2007 | 360 | 51,43 | |
| GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. | 1/01/2008 | 30/11/2008 | 330 | 47,14 | |
| MONTAJES JM LTDA | 1/08/2009 | 27/08/2009 | 27 | 3,86 | |
| MONTAJES JM LTDA | 1/09/2009 | 30/09/2009 | 30 | 4,29 | |
| MONTAJES JM LTDA | 1/10/2009 | 1/10/2009 | 1 | 0,14 | |
| POWER LTDA | 6/10/2009 | 31/10/2009 | 24 | 3,43 | |
| POWER LTDA | 1/11/2010 | 28/02/2011 | 120 | 17,14 | |
| POWER LTDA | 1/03/2011 | 31/08/2011 | 180 | 25,71 | |

| EMPLEADOR | PERIODO | | DÍAS | SEMANAS | OBSERVACIONES |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|------|----------------|---------------|
| | DESDE | HASTA | | | |
| POWER LTDA | 1/09/2011 | 22/09/2011 | 22 | 3,14 | |
| METAPRETOLEUM LTD | 1/10/2011 | 31/12/2011 | 90 | 12,86 | |
| METAPRETOLEUM LTD | 1/01/2012 | 31/12/2012 | 360 | 51,43 | |
| METAPRETOLEUM LTD | 1/01/2013 | 31/12/2013 | 360 | 51,43 | |
| METAPRETOLEUM LTD | 1/01/2014 | 31/12/2014 | 360 | 51,43 | |
| METAPRETOLEUM LTD | 1/01/2015 | 31/12/2015 | 360 | 51,43 | |
| METAPRETOLEUM LTD | 1/01/2016 | 31/05/2016 | 150 | 21,43 | |
| METAPRETOLEUM LTD | 1/06/2016 | 16/06/2016 | 16 | 2,29 | |
| SERVICIOS ASOCIADOS | 26/02/2017 | 28/02/2017 | 3 | 0,43 | |
| SERVICIOS ASOCIADOS | 1/03/2017 | 30/11/2017 | 270 | 38,57 | |
| SERVICIOS ASOCIADOS | 3/12/2017 | 31/12/2017 | 27 | 3,86 | |
| SERVICIOS ASOCIADOS | 11/01/2018 | 31/01/2018 | 19 | 2,71 | |
| SERVICIOS ASOCIADOS | 1/02/2018 | 31/05/2018 | 120 | 17,14 | |
| SEMANAS COTIZADAS AL DCTO 1281 de 1994 (23 de junio de 1994) | | | | 795,42 | |
| SEMANAS COTIZADAS EN ALTAS TEMPERATURAS con GOOYEAR DE COLOMBIA S.A (entre el 22 de enero de 1990 y el 10 de noviembre de 2008) | | | | 965,86 | |
| SEMANAS COTIZADAS CON META PETROLEUM(entre el 01 de octubre de 2011 y el 16 de junio de 2016) | | | | 242,29 | |
| SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL A.L. 01/2005 (29 de julio de 2005) | | | | 1366,86 | |
| GRAN TOTAL SEMANAS COTIZADAS | | | | 1901,00 | |

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c582f2ee294f102516b56165f701a23f2f015443380ed01110c27d0fe200b4**

Documento generado en 02/12/2021 10:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>